

FUNCIÓN JUDICIAL



183246043-DFE

Juicio No. 13336-2021-00023

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE. Sucre, martes 16 de agosto del 2022, a las 15h13.

VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha por el personal de secretaría, una vez que me he reintegrado a mis funciones, por permiso de enfermedad. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora ANGELA LORENA VEGA ZAMBRANO, accionada de la presente causa. En lo principal, del recurso de hecho interpuesto por la compareciente se indica: Mediante auto de fecha 27 de junio de 2022 a las 10h16, se niega recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA LORENA VEGA ZAMBRANO, en virtud de que no se ha previsto el recurso de apelación para el auto impugnado, por lo tanto es improcedente ya que el auto con el que se niega la revocatoria solicitada no pone fin al proceso tal como lo estipula las normas legales. Se hace necesario establecer que nuestra Constitución a más de ser reconocedora de derechos, tiene también indirectamente una característica positivista, ya que de no reconocerlo así, no se estaría cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Carta Magna; así mismo la parte pertinente del Art. 75 señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*; el artículo que sigue, manda: *“76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:”* numeral 1. *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*; y, para finalizar, en el numeral 3. En su parte final dice: *“... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*. De lo indicado se tiene claro, que de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, no se ha previsto el recurso de apelación para el auto del cual se niega la revocatoria, tal como lo estipula las normas legales invocadas y con fundamento en el derecho de la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador y, que al respecto la Corte Constitucional en sendos fallos que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No.1826-12-EP, sostuvo que: *“La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”*. De igual forma, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, dictada el 3 de febrero de 2016, dentro del caso No. 0977-14-EP, señaló que *“...a través de este derecho, las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley”*. La seguridad jurídica implica la

confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita como lo establece la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No. 1055-11-EP. Con todos estos antecedentes esta juzgadora debe proceder en estricto derecho y como ya se ha indicado es mi obligación respetar las reglas claras que en materia de impugnación forman parte del debido proceso, y sin más análisis se niega el recurso de hecho planteado por la señora VEGA ZAMBRANO ANGELA LORENA, por ser improcedente ya que mal podría esta juzgadora conceder el recurso de hecho planteado, cuando la norma no ha contemplado ni siquiera recurso de apelación para el auto tantas veces mencionado. Nuevamente, se conmina a la compareciente y su defensa técnica, actúe de conformidad a los principios de buena fe y lealtad procesal establecidos en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial Actúe en calidad de secretaria del despacho la abogada Carmen Ureta Quiroz. **Cúmplase y Notifíquese.-**

DIANA CRISTINA BERNAL ALVARADO

JUEZA(PONENTE)